



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N°  
11001-33-35-015-2022-00368-00**  
**DEMANDANTE: VICTOR HUGO DEL RIO MEDINA**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE  
MAGDALENA**

Procedería este Despacho judicial a decidir sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento instaurada en nombre propio por el señor **VICTOR HUGO DEL RIO MEDINA**, si no evidenciara lo siguiente:

Frente a la competencia de la acción constitucional aquí incoada, se tiene que el artículo 3° de la **Ley 393 de 1997**<sup>1</sup> establece:

*"**Artículo 3°.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

(...)" (Negrilla del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en sentencia del 12 de junio de 2014, sobre la competencia territorial, indicó:

*"(...) En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA–, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante (...)"** (Negrillas del juzgado).*

De la revisión del expediente, se observa que el accionante indica que tiene "domicilio en la ciudad de Fundación Magdalena" (Fl. 01 del archivo 02 del

<sup>1</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. 12 de junio de 2014. Proceso N° 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU), Demandado: Presidencia de la República y otro. M.P Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

expediente digital), circuito al cual además dirigió su acción, y así mismo, indicó: "Recibo respuesta a la presente solicitud en FUNDACION MAGDALENA Manzana 17 casa 13 Barrio EL SHADDAY" (Fl. 7 del archivo 002 del expediente digital).

Pese a lo anterior, la acción fue repartida a los juzgados administrativos de Bogotá; por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en la normativa y providencia citadas precedentemente, esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente acción de cumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que conforme al numeral 17.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>, el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, tiene cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Magdalena, como ocurre dentro del presente asunto, por lo que se ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (reparto), por las razones expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

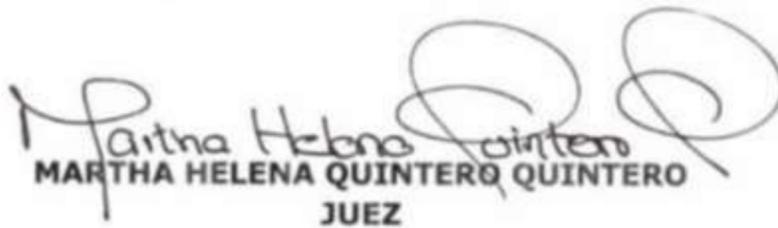
## **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción de cumplimiento presentada en nombre propio por el señor **VICTOR HUGO DEL RIO MEDINA**, junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que allí se surta el trámite respetivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**TERCERO:** Comuníquese por el medio más expedito al peticionario lo decidido en la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARATHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JAGM

---

<sup>3</sup> "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00370-00**  
**ACCIONANTE: LUIS OSCAR DÍAZ MENESES** en representación de la  
sociedad **TRANSPORTADORA CONSULTORÍA Y  
ASESORÍA DÍAZ Y DÍAZ LTDA**  
**ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE**

De la revisión del expediente se evidencia que la acción constitucional de la referencia fue radicada el día 07 de septiembre de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá (archivo 2).

Mediante auto del 08 de septiembre de 2022 se avocó conocimiento por parte del mencionado despacho judicial y se ordenó notificar al Ministerio de Transporte para que hiciera uso de su derecho de contradicción y defensa, por lo cual el 15 de septiembre del año en curso allegó contestación (archivos 4 y 6).

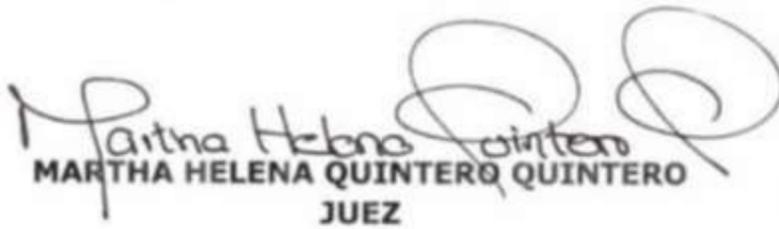
A través de auto del 21 de septiembre de 2022 el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá remitió el proceso de la referencia al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, teniendo en cuenta que por parte de ese despacho se profirió sentencia el 3 de marzo de 2020 sobre los mismos derechos fundamentales que se invocan. No obstante, mediante auto del 22 de septiembre de la misma anualidad dicho despacho consideró que si bien el asunto guarda relación con un mismo tema, las situaciones fácticas y jurídicas no son iguales a las analizadas anteriormente, razón por la cual remitió la tutela de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para en razón a sus competencias fuera repartida (archivos 10 y 15).

Mediante acta individual de reparto del 23 de septiembre de 2022 le correspondió a este Despacho su conocimiento por lo cual, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la presente acción de Tutela, instaurada en nombre propio por el señor **LUIS OSCAR DÍAZ MENESES** en representación de la sociedad **TRANSPORTADORA CONSULTORÍA Y ASESORÍA DÍAZ Y DÍAZ LTDA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE**,

para que se protejan sus derechos fundamentales a la propiedad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Cabe advertir que la continuación del trámite de la presente acción constitucional se surtirá en el estado en fue recibido, por lo cual se proseguirá con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR